Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00091-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 de julio de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20102427891, mediante escrito con Registro N° 00034681-2023, presentado el 19.05.2023, contra la Resolución Directoral Nº 01214-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.05.2023, que la sancionó con una multa de 2.255 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT así como el decomiso del total del recurso hidrobiológico concha de abanico[1], al no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico, infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP.

(ii) El expediente PAS Nº 00000742-2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001602, de fecha 04.11.2021, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción encontrándose en el Puesto de Control Único SUNAT Mocupe, ubicado en el distrito de Lagunas, provincia Chiclayo, región Lambayeque, al efectuar la fiscalización al ómnibus de placa de rodaje C9V-968, de titularidad de la empresa recurrente dejó constancia de los siguientes hechos: *"(…) que el citado vehículo era conducido por el Sr. Ruiz Acuña Ebert Alex (DNI N° 10187995) ante quien nos presentamos como fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, solicitándole la apertura de las bodegas para su verificación, encontrando 13 sacos de polipropileno conteniendo el recurso concha de abanico "Argopecten purpuratus" con un peso de 35 kg. c/u y uno (01) malla del mismo recurso con un peso de 9 kg., haciendo un peso total de 464 kg. (22 manojos), el recurso se encontraba fresco, entero y con valvas. Se procedió a solicitar la documentación que acredite lo transportado (Guía de Remisión), documento que acredite el origen legal, así como el DER (Declaración de extracción y/o Recolección de Moluscos*

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01214-2023-PRODUCE/DS-PA, declaró - "TENER POR CUMPLIDA" - la sanción de decomiso impuesta.

Bivalvos), documento que garantiza la inocuidad del recurso y es exigido por D.S. N° 007-2004-PRODUCE, manifestando el citado conductor no contar con ninguna documentación. Ante los hechos constatados, se le informó al conductor que se procede a generar la presente acta por: No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico (…)".

1.2 Con Notificación de Cargos Nº 00004171-2022-PRODUCE/DSF-PA recibida por la empresa recurrente con fecha 11.08.2022 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en los incisos 2) y 3) del artículo 134º del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción Nº 00576-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 15.09.2022[2], en calidad de órgano instructor.

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 01214-2023-PRODUCE/DS-PA[3], de fecha 02.05.2023, se sancionó a la empresa recurrente por la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134 del RLGP, archivándose en el extremo de la infracción al inciso 2) del artículo 134° del RLGP, tal como se señala en la parte de Vistos.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00034681-2023 presentado el 19.05.2023, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 01214-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.05.2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La empresa recurrente señala que se dedica al transporte formal con más de 50 años de experiencia en el rubro, contando con un procedimiento establecido para el transporte de usuarios y de mercancías (equipajes y encomiendas), protocolo que debe ser aplicado por sus trabajadores, encontrándose a su vez permanentemente fiscalizada por las autoridades, siendo conocedora y respetuosa de las normas. Asimismo, señala que, al no contar sus unidades con el acondicionamiento respectivo, no realizó el transporte de recurso hidrobiológico como encomienda, por ello al momento de la fiscalización no se contaba con la documentación requerida, tomando conocimiento de los hechos con la notificación de imputación de cargos; dado que el conductor no reportó este hecho porque tenía conocimiento que había incurrido en la comisión de falta grave.

2.2 De igual forma, indica que, durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor es el poseedor de la unidad vehicular a su cargo, por lo que es responsable de cualquier incidencia que se produzca durante su servicio y no la empresa de transporte, no siendo por tanto aplicable el Acuerdo N° 002-2017 emitido por el Consejo de Apelación de Sanciones.

2.3 Menciona que el recurso hidrobiológico encontrado no contaba con documentación que acreditase su transporte al no haber pasado por el protocolo de encomiendas implementado, en tanto que toda encomienda recibida formalmente por la empresa debe contar con la documentación correspondiente (Manifiesto de Equipajes), que es entregada al conductor del vehículo, encontrándose prohibido recibir productos perecibles e hidrobiológicos durante el trayecto, siendo que en el presente caso, el conductor del vehículo fiscalizado fue

[2] Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción Nº 00004835-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 22.09.2022.
[3] Notificadas con Cédula de Notificación Personal N° 00002413-2023-PRODUCE/DS-PA, el 08.05.2023.

el único que tuvo conocimiento de lo que transportaba, quien además sabe que en la empresa está prohibido el transporte de este tipo de productos y en caso de incurrir en un hecho similar está cometiendo falta laboral.

2.4 De igual manera, indica que, si bien cuenta con mecanismos y protocolos para funcionar dentro de los parámetros legales establecidos, tiene a su cargo un gran número de personal a los que no puede vigilar en todo momento, ejecutándose su relación laboral sobre la base del principio de confianza; sin embargo, en el caso de los conductores, muchas veces, por un beneficio económico aceptan transportar diversos productos, pese a conocer que se encuentra prohibido, conforme se establece en el reglamento interno de trabajo de la empresa recurrente, que contiene las disposiciones, facultades y obligaciones del personal de la empresa.

2.5 Manifiesta que no se le puede responsabilizar por la inconducta funcional de un trabajador que a título personal decidió incurrir en una infracción al transportar recursos hidrobiológicos, cuyo transporte se encuentra prohibido y de lo cual tenía pleno conocimiento, quedando así evidenciada su absoluta ausencia de responsabilidad, debiendo así aplicarse el principio de causalidad dispuesto en el inciso 8) del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 3) del artículo 134º del RLGP y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], en adelante TUO de la LPAG[5], por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley

[4] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

[5] "***Artículo 218°. - Recursos administrativos***
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°"-

Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."*

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[6], se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP**.**

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO	**INFRACCIÓN**	**TIPO DE INFRACCIÓN**	**DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**
TIPO DE SANCIÓN			
INFRACCIONES GENERALES			
3	*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.*	GRAVE	MULTA DECOMISO DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

[6] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales del 2.1 al 2.5 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que*: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"*[7]. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) De lo señalado en el párrafo precedente, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 77º de la LGP, que establece: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

d) La actividad administrativa de fiscalización en materia pesquera y acuícola se encuentra regulada por el REFSPA, la misma que, de conformidad con el inciso 4.1) de su artículo 4°, se desarrollará en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse respecto, entre otros, al transporte de recursos hidrobiológicos.

e) De la misma manera, estas labores de fiscalización son desarrolladas por el fiscalizador, quien ejercerá las facultades dispuestas en el inciso 6.1) del artículo 6° del REFSPA, a cualquier unidad de transporte, respecto de la cual, podrá requerir su apertura con la finalidad de verificar la legalidad del recurso que transportan.

f) Adicionalmente al REFSPA, el Ministerio de la Producción desarrolla sus actividades de fiscalización considerando lo dispuesto en el denominado «Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el

[7] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

ámbito nacional», el cual se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento[8](en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia).

g) La relevancia del citado Reglamento es que en él se han establecido, entre otros, los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, siendo su objetivo combatir las actividades ilegales de comercialización de recursos hidrobiológicos. Estas diligencias, de conformidad con el inciso 8.1 de su artículo 8°, de la citada normativa, se realizan en los vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos, quienes, al encontrarse comprendidos en el referido Programa, están obligados a proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los fiscalizadores, conforme a lo establecido en su artículo 9°.

h) Conforme se puede apreciar, las unidades de transporte son consideradas como lugares donde el fiscalizador puede desarrollar sus facultades de fiscalización, pudiendo así, entre otros, de acuerdo al numeral 8 del inciso 6.1) del artículo 6° del REFSPA, exigir la exhibición o presentación de documentos que acrediten la legalidad del recurso transportado.

i) Asimismo, adicional a lo mencionado los fiscalizadores cuentan con un procedimiento que les permite desarrollar sus labores con mayor eficiencia; el cual se encuentra contemplado en la Directiva N° 002-2016- PRODUCE/DGSF[9] (en adelante, Directiva para el control de transporte), a fin de contribuir con la trazabilidad de la cadena productiva y velar por la legalidad de los recursos hidrobiológicos.

j) El control de los vehículos, de acuerdo a la Directiva en mención, se podrá realizar en cualquier escenario en que se evidencie a un vehículo transportar recursos hidrobiológicos, para lo cual el fiscalizador, una vez detenida la unidad de transporte, solicitará al conductor toda documentación relacionada al citado recurso, debiendo, en caso de tratarse de un ómnibus de transporte público y no haya sido objeto de fiscalización previa, consignar los precintos o etiquetas de seguridad a los recipientes o contenedores del recurso hidrobiológico[10].

k) Esta última actividad no solamente permitirá conocer que el vehículo ha sido objeto de fiscalización en forma previa a su llegada al lugar donde descargará el recurso, sino que servirá, de conformidad con el literal g) del sub numeral 6.1.2.3 del numeral 6.1.2 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, para la verificación y control de la trazabilidad por parte del personal de la zona de destino de los recursos hidrobiológicos transportados; significando con ello que existe un deber de cuidado de que los recursos hidrobiológicos cuenten con la documentación que permita acreditar su procedencia legal.

l) Con lo expuesto queda claro que los ómnibus de transporte público son objetos de fiscalización en cuanto se advierta que en ellos se transporten recursos hidrobiológicos, para lo cual, los fiscalizadores acudirán al procedimiento establecido en la Directiva antes expuesta, en tanto ésta regula el control de los vehículos; encontrándose así obligados, al momento de ser fiscalizados, a presentar toda la documentación que requiera el fiscalizador que le permita

[8] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.
[9] Aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.
[10] De conformidad con lo dispuesto en el sub numeral 6.1.2.3 del numeral 6.1.2 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, en cuyo literal f) también se dispone que el fiscalizador deberá proceder a «consignar el código de los precintos de seguridad a los recipientes o contendores del recurso hidrobiológico en el acta de inspección».

comprobar, acreditar y corroborar la procedencia legal del recurso hidrobiológico que transportan.

m) Es así que, en ejercicio de sus atribuciones, con fecha 04.11.2021, los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción procedieron con la fiscalización al ómnibus de transporte público de placa de rodaje C9V-968, en cuya bodega se encontraron 464 Kg. del recurso hidrobiológico concha de abanico, distribuidos en trece (13) sacos de 35 kg. cada uno y una malla conteniendo 09 kg., tal como se observa de las fotografías que obran en el expediente.

n) Ante dicho hallazgo, los fiscalizadores, conforme consta en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001602 de fecha 04.11.2021, requirieron al conductor de la unidad de transporte la documentación que acredite la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos transportados, tales como guías de remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER); sin embargo, éste manifestó no contar con dicha información.

o) En virtud a los medios probatorios actuados durante el procedimiento administrativo sancionador, se evidencia que el chofer del vehículo de propiedad de la empresa recurrente no entregó la documentación solicitada a los fiscalizadores que acredite la procedencia legal del recurso hidrobiológico encontrado en su bodega.

p) Sobre esto último, debemos tener en cuenta que en tanto las personas jurídicas se encuentren conformadas por una organización que ejecuta las actividades para las que fue constituida, su culpabilidad está relacionada con el actuar de dicha organización, produciéndose así un «déficit de organización», de modo que, de acuerdo a lo señalado por el autor Víctor Baca[11] , la conducta de la persona jurídica será reprochable «cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción».

q) En esa línea, la autora Verónica Rojas[12] hace expresa mención a que en tanto las personas jurídicas tienen una organización y procesos internos diseñados para llevar a cabo el proyecto de negocios, los defectos que se produzcan en ellos manifestados por las personas vinculadas a la persona jurídica en su nombre o en su interés, serán atribuibles a ella, a quien se le podrá hacer un reproche directo (imputación directa) de carácter subjetivo por la acción u omisión intencional o culposa que significa ese defecto de organización.

r) Asimismo, la mencionada autora[13] advierte que las personas jurídicas, a pesar de contar con una organización y procesos adecuados, también serán responsables de los actos ejecutados por las personas naturales que la conforman y generen una infracción a norma administrativa alguna, salvo se produzca algún eximente de responsabilidad.

s) En ese contexto, cabe citar el Acuerdo Plenario N° 002-2017 de fecha 21.08.2017, a través del cual el Consejo de Apelación de Sanciones luego de realizar un

[11] BACA ONETO, Víctor Sebastián. El Principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial referencia al derecho peruano. Revista Digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, n° 21, 2019, pp. 313-344. Disponible en: https://doi.org/10.18601/21452946.n21.13
[12] ROJAS MONTES, Verónica Violeta. La responsabilidad administrativa subjetiva de las personas jurídicas. Revista de Direito Economico e Socioambiental, Curitiba, v. 8, n.2, p. 3 – 25.
[13] Ídem.

análisis respecto a la relación de dependencia que existe entre los propietarios de los vehículos terrestres y los choferes, quienes actúan en representación del titular del vehículo terrestre, acuerda lo siguiente:

> *«El Pleno por unanimidad acuerda (…) el Conas continuará con el criterio que (…)* ***el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo****».*

t) En ese sentido, estando a lo expuesto, colegimos que la actuación del chofer de no presentar la documentación requerida resulta plenamente imputable a la empresa recurrente, puesto que el acto infractor ha sido ejecutado como consecuencia de una falla de los procesos de su organización; asimismo, cabe mencionar que de conformidad con el numeral 5.2 del punto V de la Directiva para el control de transporte[14], la empresa recurrente al no contar con la documentación correspondiente, es responsable del transporte de los recursos hidrobiológicos encontrados en su vehículo; por tanto, no resulta amparable lo alegado por la empresa recurrente en su recurso de apelación.

u) De esta manera, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (principio de culpabilidad), se ha podido verificar en el presente caso que el actuar de la empresa recurrente sí configura el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, al no entregar la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos encontrados en el ómnibus de transporte público de placa C4E-875, de propiedad de la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente infringió en la comisión de la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 023-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.07.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 01214-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción

[14] Numeral 5.3 del punto V. Disposiciones Generales de la Directiva de control de transporte: «En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conducto del vehículo».

impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/20 12:42:22-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/18 13:29:51-0500

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Miembro (s)
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/18 18:08:00-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/07/18 13:04:58-0500